

520013110001-2024-00038-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

Principal

PROCESO: TUTELA - DEBIDO PROCESO

**DEMANDANTE
ACCIONANTE** **ALVARO MAURICIO ACOSTA OCAÑA**
98.380.421

**APODERADO
AGENTE OFICIOSO** **TP/CARNET**

**DEMANDADO
ACCIONADO
CAUSANTE** **CNSC**

2024-00038

**DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DISTRITO PASTO**

1
CUADERNO

San Juan de Pasto, 19 de febrero de 2024.

Señor(es):

JUZGADOS DE CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE PASTO.

OFICINA DE REPARTO.

E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA – CON MEDIDA PROVISIONAL

DERECHOS VULNERADOS: IGUALDAD ART 13 CP, DEBIDO PROCESO ART 29 CP Y DEFENSA, PARTICIPACION Y ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS, en armonía con el principio de confianza legítima y legalidad en el mérito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad y seguridad jurídica. Así como por poner en riesgo de vulneración inminente mi mínimo vital y móvil.

ACCIONANTE: ALVARO MAURICIO ACOSTA OCAÑA C.C. Nro. 98.380.421

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CONSORCIO MERITO DIAN 06/23 CONFORMADO POR LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA (actual ejecutora de la primera fase del concurso DIAN) Y LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC.

ALVARO MAURICIO ACOSTA OCAÑA, identificado como aparece al pie de mi firma de forma comedida, actuando en nombre propio, manifiesto a usted que mediante el presente escrito interpongo acción de tutela, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y el **CONSORCIO MERITO DIAN 06/23 CONFORMADO POR LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC**, la primera de las nombradas en calidad de ente director, vigilante y contratante en la Convocatoria referenciada, para la provisión de cargos de carrera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales UAE DIAN y la segunda, como contratista u operador logístico para la realización de las pruebas correspondiente a la fase II con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales de Igualdad y Debido Proceso en armonía con el principio de legalidad al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por los siguientes hechos:

PRIMERO: Que el pasado 29 de diciembre de 2023, radique tutela en contra de los mismos accionados, y en definitivas, con la misma pretensión del presente escrito, que es se me incluya en la fase II Curso de formación, y se cite al mismo teniendo en cuenta los siguientes hechos. Respecto la primera tutela fue admitida el 03 de enero de 2024, en el Juzgado 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Pasto, con los datos:

ADMISIÓN DE TUTELA

DATOS DEL PROCESO:

NUI:	52001-31-87-001-2024-00001-00
Radicación Interna:	1-24-001(citar este número al contestar)
Accionante:	ALVARO MAURICIO ACOSTA OCAÑA 1-24-001
Cédula:	98380421
Accionados:	CNSC 1-24-001
Juzgado:	001 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Pasto

El 17 de enero hogaño, mediante SENTENCIA NUR 52001318700120240000100 N.I. 2024-001 se resuelve declarar la improcedencia de la tutela. Razón por la cual el 23 de enero de 2024 presente impugnación a la misma ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto, actualmente la impugnación se encuentra en trámite en el Despacho del Mg. SILVIO CASTRILLON PAZ, es de aclarar, que los hechos de esta tutela son distintos a la presente, ya que en la anterior, tuteló mi derecho a que se acepte mi segunda carrera como Abogado, y que la CNSC y el CONSORCIO MERITO DIAN 06/23 CONFORMADO POR LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC, no los tuvieron en cuenta en mi calificación final.

SEGUNDO: Mediante Acuerdo CNT 2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 se convocó y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022.

TERCERO: Me inscribí en el Proceso de Selección DIAN 2022 – modalidad ingreso como aspirante al cargo de GESTOR II OPEC 198304 empleo misional del nivel profesional, con requisito de un año de experiencia profesional, y de tener título profesional, esta OPEC cuenta con 120 vacantes ofertadas. El número de mi inscripción 598139262, fecha de inscripción 29 de marzo de 2023.

CUARTO: El artículo 17 del acuerdo por el cual se convocó el Proceso de Selección DIAN 2022 determinó las pruebas a aplicar, carácter y ponderación y para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, estas pruebas se van a aplicar en dos (2) fases (Fases I y II)

TABLA No. 6
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES
QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	15%	No aplica		
	Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

QUINTO: El artículo 20 del referido acuerdo enmarca la fase II del proceso de selección prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN el cual corresponde al curso de formación *sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer.*

Referente a la fase II Curso de formación el acuerdo CNT 2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 por el cual se convocó el proceso de selección estipulo que, **para cada una de las vacantes ofertadas** de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo *Curso de Formación* a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres

(3) primeros puestos por vacante, **incluso en condiciones de empate en estas posiciones**, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

SEXTO: El anexo al acuerdo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección DIAN 2022”, en las modalidades de ingreso y ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal en el numeral 7.1 estipula la citación a la realización del curso de formación de que trata el artículo 20 del Acuerdo del Proceso de Selección donde Se reitera que solamente van a ser citados los aspirantes que, aprobando la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones.

SEPTIMO: El suscrito aplico al empleo identificado con la OPEC 198304 del nivel profesional de los procesos misionales cuyas vacantes ofertadas ascienden a 120 por ende el proceso contempla una fase II correspondiente al curso de formación para lo cual se llamarán al respectivo curso los concursantes que habiendo aprobado la fase I ocupen los tres primeros puestos por vacante según lo contemplado en el artículo 20 del Acuerdo CNT 2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 el cual establece:

“(...) se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)”

Lo anterior significa que, por vacante se citaran al curso de formación a los tres primeros puestos obtenidos en el resultado global de la fase I, y en caso de empate en el primer, segundo o tercer lugar se citara al mismo a los aspirantes que se encuentren en esas posiciones.

OCTAVO: Al ser una OPEC donde se ofertaron 120 vacantes, se deben citar los primero 360 puestos, incluso en condiciones de empate. (Cantidad que surge de multiplicar 3 por 120. No obstante, el número de aspirantes a llamar puede ser superior a los puestos, ya que en los resultados de la primera etapa varias personas obtuvieron el mismo puntaje y por ende ocupan la misma posición).

Atendiendo lo que el acuerdo contempla respecto de (...) *los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones (...)* se puede concluir que si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I el mismo puntaje se ubicaran en una misma posición por vacante, teniendo en cuenta que la posición la determina el puntaje obtenido mas no la ubicación que la Comisión Nacional del Servicio Civil asigne en la publicación de resultados.

NOVENO: Una vez verificado los resultados de las pruebas aplicadas en el marco del proceso de selección en el sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO obtuve el siguiente resultado:

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
TABLA 6 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	75.29	10
TABLA 6 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	88.00	15
TABLA 6 - Prueba de Integridad	No aplica	84.33	10
TABLA 6 VA CON UNA SOLA EXPERIENCIA	No aplica	85.00	10
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido	0

Resultado total:

37.66

Anotando aquí, que de ser aprobada la impugnación que esta cursando en el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto, mi resultado de valoración de antecedentes podría subir considerablemente de aceptar mi segunda carrera de Abogado, y de esta manera quedar en una posición mucho más beneficiosa.

DECIMO: A raíz de la expresión utilizada por la norma sobre la segunda etapa, que indicaba que se llamaría los primeros tres puestos por vacantes, incluso en condiciones de empate. Se realizaron consultas por diferentes aspirantes. En la primera respuesta bajo el radicado 2023RS141685, la CNSC dio una interpretación amplia de la norma que considero la correcta de acuerdo con las reglas del concurso. No obstante, con fecha posterior y bajo el radicado 2024RS007042 la CNSC vario su interpretación por una postura restrictiva que vulnera las reglas del acuerdo y anexo del concurso y que por ende constituye una vulneración a mis derechos.

1. La primera respuesta fue la siguiente:

La Comisión Nacional del Servicio Civil–CNSC, recibió las peticiones del asunto, mediante las Cuales usted manifiesta:

“Sírvese aclarar la siguiente consulta, en la etapa I de I del concurso DIAN 2022 se establece en el acuerdo que lo regula, se indica lo siguiente para la segunda etapa de cargos misionales En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. La duda radica en el apartado "incluso en condiciones de empate en estas posiciones", es decir que si varios aspirantes tienen el mismo puntaje en la primera etapa (empate), ¿sólo cuentan como una posición?

Por ejemplo, si las vacantes a proveedor fuera solo 1. Se llamaría a las tres primeras posiciones, si suponemos que diez aspirantes obtuvieron los siguientes resultados

1. 83,0
2. 83,0
3. 82,9
4. 82,9
5. 82,9
6. 82,8
7. 82,8
8. 82,8
9. 81,6
10. 81,5

¿Se entendería de acuerdo a ese apartado que a curso de formación se convoca a los aspirantes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8? Si no es así, como se debe entender y de acuerdo al caso planteado que aspirantes van al curso de la segunda etapa”

En atención a la solicitud, el Acuerdo del Proceso de Selección prevé “ (...) para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...) ”, en efecto, si varios aspirantes tienen como Resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la Condición referida a los tres primeros puestos por vacante.

Ahora bien, de acuerdo con el ejemplo referenciado en la petición, serán llamados al empleo con una vacante a las 3 posiciones, esto es a los 8 aspirantes, por cuanto los aspirantes 1 y 2, ocupan la posición 1; los aspirantes 3, 4 y 5 ocupan la posición 2 y los aspirantes 6, 7 y 8 ocupan la posición 3.

2. La segunda y última respuesta fue la siguiente:

Atendiendo la respuesta emitida por esta CNSC a la petición con el radicado citado en el asunto, nos permitimos dar alcance a la misma para dar claridad en la aplicación de la regla establecida para la citación a los Cursos de Formación como Fase II en el Proceso de Selección DIAN 2022, en los siguientes términos:

El artículo 29.2 del Decreto Ley 71 de 2020, norma que regula el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, señala el proceso a seguir para los concursos en dicho sistema, dispone lo siguiente:

Artículo 29. Pruebas para la provisión de los empleos del nivel profesional de los procesos misionales de la DIAN bajo las modalidades de ingreso o ascenso. *Para la provisión de los empleos bajo las modalidades de ingreso o ascenso, el proceso de selección comprenderá dos (2) fases independientes, a saber: (...)*

29.2 Fase II. *A esta fase serán llamados, en estricto orden de puntaje, y en el número que defina la convocatoria pública, los concursantes que alcancen o superen el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I. (Subraya fuera del texto).*

Asimismo, el artículo 20 inciso 2 del Acuerdo № CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, señala:

ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. *En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los Cursos de Formación, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser “ (...) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer” (Ver Tabla No. 15).
(...)*

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. (Subraya fuera del texto).

Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, es importante aclarar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje 1 es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

A modo de ejemplo: si un empleo tiene 3 vacantes serán llamados los 9 aspirantes que obtuvieron los mejores puntajes, los cuales puede que, se encuentren todos en la primera posición, es decir, todos empatados, caso en cual serán llamados todos los de dicha posición, agotándose el grupo de citados de dicho empleo, pero si, con la primera posición no se completa el grupo de 9 aspirantes por OPEC, entonces, se seguirá citando a los aspirantes de la segunda posición hasta completar el grupo de 9 aspirantes. Si con estos aspirantes se completa el respectivo grupo, no habrá más citados.

Hay que tener presente que, si el último de los llamados a Curso de Formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos estos, también serán llamados a Curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo.

Para mayor ilustración se presentan los siguientes ejemplos prácticos:

1. Empleo 0001 con una (1) vacante:

En cumplimiento de la regla establecida en el respectivo proceso de selección, deberán llamarse a Curso de Formación a los 6 aspirantes (grupo de la OPEC) con mejores puntajes.

Ahora bien, tengamos que los siguientes aspirantes de la OPEC, obtienen estos resultados en la fase I:

Aspirante	Puntaje Fase I
Juan Pérez	42,83
Martha Gutiérrez	42,52
Pablo Pataquiva	42,52
Juanita Barrios	42,50

Para el caso expuesto, se llamarían a curso de formación, a Juan (primera posición y mayor puntaje), Martha y Pablo (quienes teniendo el segundo mayor puntaje, comparten la segunda posición), completando así, el grupo de tres aspirantes a ser citados al curso de formación, para la respectiva OPEC.

2. Empleo 0002 con dos (2) vacantes:

En cumplimiento de la regla establecida en el respectivo proceso de selección, deberán llamarse a Curso de Formación a los 6 aspirantes (grupo de la OPEC) con mejores puntajes.

Ahora bien, tengamos que los siguientes aspirantes de la OPEC, obtienen estos Resultados en la fase I:

Aspirante	Puntaje Fase I
Pedro Gutiérrez	41,30
Nelson Ruiz	41,30
Maria Gil	41,30
Armando Gómez	41,30
Miguel Galán	41,30
Mercedes Rodríguez	41,30
Carlos Merchán	41,29

Para el caso expuesto, se llamarían a Curso de Formación, a Pedro, Nelson, María, Armando, Miguel y Mercedes, quienes, teniendo el mismo puntaje, comparten la primera posición, Completando así, el grupo de 6 aspirantes a ser citados a curso de formación para la respectiva OPEC.

3. Empleo 0003 con una (1) vacante:

En cumplimiento de la regla establecida en el respectivo proceso de selección, deberán llamarse a Curso de Formación a los 3 aspirantes (grupo de la OPEC) con mejores puntajes.

Ahora bien, tengamos que los siguientes aspirantes de la OPEC, obtienen estos Resultados en la fase I:

Aspirante	Puntaje Fase I
Carlos Pérez	40,20
Ernesto Gutiérrez	39,53
Clara Sosa	38,45
Juanita Barrios	38,45
Miguel Morales	37,50

Para el caso expuesto, se llamarían a Curso de Formación a Carlos (Mejor puntaje y primera posición), Ernesto (segundo mejor puntaje y segunda posición), Clara y Juanita (tercer mejor puntaje y tercera posición, encontrándose en empate), completándose el grupo de la OPEC.

4. Empleo 0004 con 300 vacantes.

En cumplimiento de la regla establecida en el respectivo proceso de selección, deberán llamarse a Curso de Formación a los 900 aspirantes (grupo de la OPEC) con mejores puntajes.

Ahora bien, tengamos que los siguientes aspirantes de la OPEC, obtienen estos resultados en la fase I:

Posiciones	Puntajes	Número de aspirantes empatados
1	41,35	80
2	41,33	140
3	40,55	320
4	40,51	400
5	40,50	300

Para el caso expuesto, se llamarían a Curso de Formación a los aspirantes con los puntajes que constituyen las posiciones 1, 2, 3 y 4, con los cuales se completa el grupo de la OPEC (900 aspirantes). No obstante, al encontrarse en la posición 4 un número de 400 aspirantes, estos deben ser llamados en su totalidad en virtud de los empates; es decir, serán llamados en total, 940 aspirantes.

Como indicaba, la variación de la interpretación del artículo 20 del Acuerdo No CNT2022AC000008 del Concurso, tiene un efecto contundente en la segunda fase de la etapa del concurso. Pues la última interpretación busca limitar la concurrencia de más participantes a la segunda etapa en abierta contravención a lo que la norma ha establecido. Lo anterior por las siguientes razones:

1. Vulneración de las reglas del concurso que de conformidad a la corte constitucional constituyen las reglas de juego en estos procesos.

El decreto ley 71 de 2020 establece en su artículo 29.2:

Artículo 29. Pruebas para la provisión de los empleos del nivel profesional de los procesos misionales de la DIAN bajo las modalidades de ingreso o ascenso. Para la provisión de los empleos bajo las modalidades de ingreso o ascenso, el proceso de selección comprenderá dos (2) fases independientes, a saber: (...) (...)

*29.2 Fase II. A esta fase serán llamados, **en estricto orden de puntaje, y en el número que defina la convocatoria pública**, los concursantes que alcancen o superen el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I. (Subraya fuera del texto).*

El artículo 29.2 es desarrollado por el artículo 20 del acuerdo de la convocatoria y en su anexo técnico.

*Artículo 20. (...) En los términos de la norma precitada, **para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones**, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. (...) (Subraya fuera del texto).*

Ahora bien, sea lo primero resaltar que la regla establecida se refiere a cada vacante, en ese sentido por cada vacante se deberá llamar a concurso a quienes ocupen los tres (3) primeros puestos por cada vacante.

Es decir, son tres puestos por vacante los que deberán llamarse; si se oferta una vacante se llamara a los tres primeros puestos por la única vacante, si es dos vacantes a los primeros seis puestos por las dos vacantes, si son tres vacantes a los primeros nueve puestos y así sucesivamente dependiendo de la cantidad de vacantes.

Por lo cual, el puesto de cada participante esta dado por el puntaje que define su posición en la lista, siendo llamado los puntajes más altos hasta agotar los tres puestos por vacantes. Sin embargo, el artículo 20 de la convocatoria incluye la expresión: *“incluso en condiciones de empate en estas posiciones”*. Esta expresión de la norma prevé la posibilidad de aspirantes con el mismo puntaje, por lo cual estas posiciones de empate deberán ser llamados al concurso en la misma posición.

Si se observa, la norma nos indica en condiciones de empate y no se refiere específicamente a la última posición de empate.

En ese sentido, las personas con el mismo puntaje están en la misma posición, en otras palabras, están empatadas y por ende ocupan el mismo puesto por vacante. Reitero frente a esta situación la misma norma dispuso claramente: se llamarán a los concursantes que ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones.

En ese orden de ideas, lo primero que se debe hacer es tomar el número de vacantes y multiplicarlo por tres (3) que corresponde al número de puestos que serán llamados a concurso. Por lo cual teniendo en cuenta los mismos ejemplos de la respuesta de la CNSC serían:

Caso	Vacantes	Puestos a llamar
Empleo 0001	1	3
Empleo 0002	2	6
Empleo 0003	1	3
Empleo 0004	300	900

El problema surge cuando hay situaciones de empate, es decir personas con el mismo puntaje. Pues por cada vacante se tomará los tres primeros puestos y como ya se determinó, las personas con un mismo puntaje ocupan la misma posición o puesto.

En ese sentido, concluye mal la Comisión Nacional del Servicio Civil en su segunda interpretación al señalar que *“Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, es importante aclarar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC”*. Pues la norma en ningún momento utiliza el termino participantes, sino que refiere expresamente a puestos por vacantes incluso en condiciones de empate.

En conclusión, las personas en situación de empate ocupan el mismo puesto por vacante. En el ejemplo del empleo 0001 dado por la CNSC concluye que:

Para el caso expuesto, se llamarían a curso de formación, a Juan (primera posición y mayor puntaje), Martha y Pablo (quienes teniendo el segundo mayor puntaje, comparten la segunda posición), completando así, el grupo de tres aspirantes a ser citados al curso de formación, para la respectiva OPEC.

No obstante, esta interpretación es contraria a la normatividad citada que con claridad define que se llamara los tres (3) primeros puestos por vacante. Pues como claramente indica la CNSC en el ejemplo; Juan ocupa el primer puesto por tener el mayor puntaje, mientras Martha y Pablo tienen el segundo mejor puntaje y comparten la segunda posición (puesto).

Es decir, queda libre el tercer puesto por la única vacante que en este caso sería ocupado por Juanita Barrios. De tal forma que la interpretación equivocada dada por la CNSC en este ejemplo constituye una violación a las reglas del concurso y por ende una vulneración a los derechos de Juanita; quien es el tercer mejor puesto, pues Martha y Pablo ocupan el segundo puesto por vacante.

Si la norma no hubiera utilizado el termino: “incluso en posiciones de empate en estas posiciones”, se podría llegar a la conclusión de la CNSC. Pues la asignación se realizaría teniendo en cuenta las posiciones sin tener en cuenta los casos de empate. Y en ese escenario Juanita barrios quedaría por fuera del curso. Pero ese no es el caso, pues la norma dispuso que se llamaran los primeros tres puestos incluso en condiciones de empate en estas posiciones.

En el ejemplo del empleo 0002 el resultado de la interpretación dada por la comisión es aún más problemática; pues se debe llamar a los tres primeros puestos por vacantes incluso en condiciones de empate en la misma posición (es decir 6 puestos).

Pues si no existiera la expresión reiterada de “incluso en casos de empate en estas posiciones. Se llamarían a Curso de Formación, a Pedro, Nelson, María, Armando, Miguel y Mercedes, quienes, teniendo el mismo puntaje, comparten la primera posición. Como bien lo concluye la CNSC.

Sin embargo, como la norma ordena llamar los tres primeros puestos por vacante incluso en casos de empate en estas posiciones. Para el ejemplo dado solo se asignó el primer puesto de la primera vacante, quedando pendiente asignar el segundo y tercer puesto de la vacante uno, los tres primeros puestos de la vacante dos y tres. De modo, que se está vulnerando a Carlos Merchán su derecho de ser llamado. Ya que únicamente estarían llamando al primer puesto (compartido por varias personas) de la primera vacante y no se asignó el segundo mejor puntaje de la primera que le correspondía a Carlos.

En este ejemplo, se evidencia que no se cumple con el deber de llamar los tres mejores puestos por vacante incluso en condiciones de empate en estas posiciones. Pues no se llama a Carlos (segundo puesto de la primera vacante), en cuanto al tercer puesto de la primera vacante y los tres primeros puestos de las vacantes sobrantes. En este caso por no haber más aspirantes no se podría dar cumplimiento a la norma por una causa fáctica y no supone una vulneración a ningún participante.

El ejemplo del empleo 0003 refleja la interpretación que debe hacerse, pero sin tener en cuenta en donde está la posición de empate. Pues en este caso se cumple la regla dado que se debe llamar a los tres primeros puestos. Pues el primer puesto es ocupado por Carlos Pérez (40,20), el segundo puesto es ocupado por Ernesto (29,53) y el último puesto es de Clara y Juanita (38,45). De esta manera se cumple a norma y se asigna los tres cupos incluso en condiciones de empate por la única vacante en concurso

Aspirante	Puntaje Fase I
Carlos Pérez	40,20
Ernesto Gutiérrez	39,53
Clara Sosa	38,45
Juanita Barrios	38,45
Miguel Morales	37,50

No obstante, conforme a los ejemplos dados en la última respuesta de la comisión la asignación cambia para el siguiente caso, en el que el empate se da en la primera posición.

Aspirante	Puntaje Fase I
Carlos Pérez	40,20
Ernesto Gutierrez	40,20
Clara Sosa	39,53
Juanita Barrios	38,45
Miguel Morales	37,50

En este caso si aceptamos los ejemplos del empleo 0001 y 0002, variaría sustancialmente la regla pues se llamaría solo a Carlos y Ernesto (en la misma posición) y a Clara. Excluyendo ya no solo a Miguel, sino también a la pobre Juanita que nuevamente sufriría los efectos de la interpretación indebida que hace la CNSC.

Esto sucede porque implícitamente la comisión con el ejemplo del empleo 0003 crea la regla de que si el empate es en la última posición de asignación; se llamara a todos los empatados en esa posición. Pero la norma en ningún momento especifica que deberá llamarse los tres primeros puestos incluso en condiciones de empate en la última posición.

Es decir, en el ejemplo del empleo 0003 la CNSC advierte que puede llamarse a más de tres aspirantes. Pero aquí como el empate está en la última posición (puesto), para la CNSC está bien. Pero en el caso modificado ya no estaría bien y debería tenerse a Carlos y Ernesto como dos puestos diferentes según los ejemplos de la CNSC.

Por último, un ejemplo similar al 0003 pero con más vacantes. Es el ejemplo del empleo 0004, pues mediante una interpretación totalmente contraria al tenor literal de la norma, la CNSC establece que si la posición de empate se da en el último puesto por llamar. En este caso todos los aspirantes ocupan el mismo cargo y deben ser llamados. Reitero la norma dice que debe llamarse a **los tres primeros puestos por vacantes incluso en condiciones de empate en estas posiciones**. El acuerdo de la convocatoria en ningún momento establece que deberá llamarse a los tres primeros puestos por vacantes **incluso en condiciones de empate en la última posición** (esta es la regla que la CNSC crea o modifica vía interpretación en contra del tenor de la norma).

Reitero, una posición puede ser ocupada por varios aspirantes si obtuvieron el mismo puntaje en la evaluación de la fase I. Por esta razón, el artículo 20 del Acuerdo de Convocatoria utiliza la expresión “incluso en condiciones de empate en estas posiciones”, para que cada posición empatada independientemente en donde se diera se podría llamar siempre y cuando este en los puestos por repartir; que corresponde al número de vacantes de la OPEC multiplicado por tres (3).

Sin embargo, si se toma la norma tal cual fue escrita. Teniendo en cuenta los tres primeros puestos por vacante incluso en condiciones de empate en estas posiciones, el resultado para los ejemplos dados por la CNSC en su respuesta sería:

1. Empleo 0001 con una vacante:

Vacante 1:

Puesto 1: Juan Pérez (42,83)
Puesto 2: Martha Gutierrez y Pablo Pataquiva (42,52)
Puesto 3: Juanita barrios (42,50)

2. Empleo 0002 con dos vacantes:

Vacante 1:

Puesto 1: Pedro, Nelson, María, Armando, Miguel y Mercedes (41,30)
Puesto 2: Carlos Merchán (41,29)
Puesto 3: No hay puntaje por asignar (si hubiera quedaría excluido por esta

interpretación) Vacante 2:

Puesto 1: No hay puntaje por asignar (si hubiera quedaría excluido por esta interpretación)
Puesto 2: No hay puntaje por asignar (si hubiera quedaría excluido por esta interpretación)
Puesto 3: No hay puntaje por asignar (si hubiera quedaría excluido por esta interpretación)

3. Empleo 0003 con una vacante:

Vacante 1:

Puesto 1: Carlos Pérez (40,20)
Puesto 2: Ernesto Gutierrez (39,53)
Puesto 3: Clara Sosa y Juanita Barrios (38,45)

4. Empleo 0004 con 300 vacantes:

Psiciones	Puntajes	Numero aspirantes empatados
1	41,35	80
2	41,33	140
3	40,55	320
4	40,51	400
5	40,5	300

Vacante 1:

Puesto 1: 80 participantes (41,35)
Puesto 2: 140 participantes (41,33)
Puesto 3: 320 participantes (40,55)

Vacante 2:

Puesto 1: 400 participantes (40,51)

Puesto 2: 300 participantes (40,50)

Puesto 3: 0 participantes (no hay más)

Si hubiera más participantes así se continuaría hasta la vacante 300.

Para este caso no se cumple la regla de la convocatoria, dado que debía llamarse a los 900 primeros puestos por vacante incluso en condiciones de empate en estas posiciones.

Es importante resaltar que el ejemplo aquí propuesto se trata de una exageración pues, aunque puede existir puntajes de empate no se da en estas proporciones. Por ejemplo, al revisar mi OPEC hay 9.544 participantes. En esta OPEC la cantidad mayor de personas con el mismo puntaje es de diez (10) participantes, como se observa en siguiente la tabla.

Puntaje	No. Participantes
35,91	10,00
37,16	10,00
37,04	9,00
36,88	9,00
37,40	9,00
35,34	8,00
34,88	8,00
35,74	8,00
35,64	8,00
36,70	8,00
35,66	8,00
36,58	8,00
36,02	8,00
36,52	8,00

Para el puntaje 35,91 las diez personas empatadas son las siguientes:

Número inscripción	Básicas	Conductual	integridad	Ponderado
635090878	80,39	77,43	83,70	35,91
596073339	80,39	77,43	83,70	35,91
563796565	80,39	77,43	83,70	35,91
628920994	80,39	77,43	83,70	35,91
619346029	80,39	77,43	83,70	35,91
594508019	80,39	77,43	83,70	35,91
624627004	80,39	77,43	83,70	35,91
622275628	80,39	77,43	83,70	35,91
586424865	80,39	77,43	83,70	35,91
626309362	80,39	77,43	83,70	35,91

Finalmente, para argumentar que la interpretación de la CNSC no es coherente, se puede analizar la aplicación de la regla en los diferentes ejemplos proporcionados:

1. Consistencia en la Aplicación de Empates: En el caso del Empleo 0002, la CNSC llama a los seis aspirantes que empatan en la primera posición. Esto es coherente con la norma de incluir a los empatados dentro del mismo puesto. Pero falla al no continuar asignado los puestos por vacante, dejando por fuera a Carlos Merchán. Sin embargo, si aplicamos la misma lógica al empleo 0001 de Juanita Barrios, ella debería ser incluida como parte del grupo para el curso de formación, ya que ocupa efectivamente el tercer puesto debido al empate en el segundo puesto.

2. Número de Aspirantes por Vacante: La interpretación de la CNSC varía según el ejemplo. Para el Empleo 0002, se llama a seis aspirantes para dos vacantes, siguiendo la regla de tres aspirantes por vacante. Sin embargo, en otros ejemplos, se ha llamado a un número diferente de aspirantes debido a empates, como en el caso del Empleo 0004, donde se llama a 940 aspirantes para 300 vacantes debido a empates en la cuarta posición. Esta inconsistencia en la aplicación de la regla podría argumentarse como una falta de coherencia en la interpretación.

3. Tratamiento de Posiciones: La CNSC parece considerar a todos los empatados como ocupando una única posición cuando se trata de llenar las vacantes, pero no mantiene esta lógica cuando se completan los números. Si los empatados siempre ocupan una única posición, entonces, independientemente del número de vacantes, todos los empatados deberían ser llamados por el mismo puesto.

4. Principio de Igualdad de Oportunidades: La interpretación inconsistente resulta en una aplicación desigual de las oportunidades entre los aspirantes. Por ejemplo, en el caso del Empleo 0004, se beneficia a los aspirantes empatados en la cuarta posición llamándolos a todos, mientras que, en el ejemplo de Juanita Barrios, no se aplica el mismo principio de inclusión de empatados.

Por lo tanto, la interpretación de la CNSC es cuestionable por su falta de coherencia en la aplicación de la regla de llamado a los cursos de formación a través de diferentes ejemplos. De ese modo, se puede resaltar que la interpretación debería ser consistente en todos los casos para garantizar la equidad y el respeto al mérito y al tenor literal de la norma.

Para el caso de mi OPEC son 120 vacantes y los aspirantes que continúan en concurso de acuerdo con la regla aplicada por la CNSC son 364 personas de las cuales la última posición está en condiciones de empate.

Para mi OPEC debía llamarse a los tres primeros tres por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones.

Sin embargo, se asignaron únicamente los primeros tres puestos de las primeras 119 vacantes; teniendo únicamente la posición de empate final como si fuera un solo cargo. Faltando por asignar los aspirantes que obtuvieron la condición **“incluso en condiciones de empate en estas posiciones”**, en los cuales estoy incluido ya

que mi puntaje es de 37.66 y lo cual lo puede corroborar la CNSC. En otras palabras, asignaron por orden de puntaje teniendo en cuenta únicamente la última posición de empate. Y no los tres mejores puntajes por cada vacante como dispuso el acuerdo.

La interpretación de la CNSC se centra en una lectura contraria del texto, donde se menciona que se llamará a los tres primeros puestos por vacante incluso en condiciones de empate en estas posiciones. Sin embargo, esta interpretación ignora el espíritu de la norma que busca garantizar la equidad y el mérito. Si varios candidatos empatan en una posición, todos deberían ser considerados para esa posición, sin limitar el número a un estricto conteo de tres por participante. Esto es especialmente relevante en el caso de empates, donde excluir a los empatados adicionales sería injusto.

En mi caso, fui excluido a pesar de estar entre los 360 mejores puntajes teniendo en cuenta las posiciones de empate por vacante. Esto contradice el artículo 20 del acuerdo de la convocatoria de llamar a los tres primeros puestos por vacante, ya que, al haber varios aspirantes con el mismo puntaje, ocupan colectivamente un solo puesto dejando libre más puestos por asignar. La interpretación de la CNSC limita el número a tres independientemente de los empates, ignorando la lógica de llamar incluso en las condiciones de empate en estas posiciones. Y además como lo compruebo en la otra tutela que esta en curso en el Tribunal, no me calificaron mi segunda carrera de abogado, y como lo demuestro a fecha 29 de marzo de 2023 me encontraba únicamente pendiente la ceremonia de grado, la cual se llevo a cabo el 13 de abril de 2023, aunque este tema se tendrá que resolver en el proceso que esta en curso.

3. La norma específica que se deben considerar los empates dentro de los tres primeros puestos. La interpretación de la CNSC va en contra de este mandato al limitar el número de personas llamadas sin tener en cuenta los empates en una misma posición. Esto es una exclusión indebida de candidatos que, según el espíritu de la norma, deberían tener derecho a ser llamados al curso de formación.

4. La interpretación de la CNSC es contraria a los principios de equidad y mérito en los procesos de selección. Excluir a candidatos con puntajes altos y similares basándose en una interpretación restrictiva y contraria de la norma es contrario a estos principios fundamentales en la administración pública.

5. En resumen, la interpretación de la CNSC de no llamar a un número estricto de tres aspirantes por vacante, incluso en situaciones de empate en estas posiciones, desatiende el propósito subyacente de la norma de garantizar un proceso de selección basado en el mérito y la equidad, y es una aplicación potencialmente injusta de la normativa en su facultad de interpretarla fuera del espíritu de la misma.

En todo caso, la CNSC no previo que tantos aspirantes superaran el filtro de la prueba eliminatoria de la primera fase; ya que la prueba fue demasiado genérica y dudosa en sus respuestas. Esto permitió que muchas personas superaran este filtro y por ende la regla para llamar a las personas al curso de formación como está dada

en el artículo 20 del acuerdo, le significaría un número mayor de aspirantes a lo esperado y por esa razón, bajo una interpretación restrictiva del artículo 20 limita la cantidad de participantes de la segunda fase.

Sin embargo, esa no es una razón válida para que se cambie las reglas de juego mediante una interpretación totalmente contraria a la norma del acuerdo.

ONCE: Mi puntaje obtenido 37.66 ubicándome dentro de los 360 primeros puntajes, y tendrían que haberme llamado al curso – concurso, toda vez que los puntajes en empate se consideran como una sola posición por vacante, por tanto, cumplo el presupuesto del artículo 20 del Acuerdo CNT 022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 y debo ser llamado al curso de formación de la fase II al estar dentro de los tres primeros puestos por vacante.

Vulnerando el derecho a la igualdad y al debido proceso la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Consorcio Merito DIAN 06/23 conformado por la fundación universitaria del área andina y la corporación universidad de la costa CUC me excluye de la citación para realizar el curso de formación correspondiente a la fase II y me arroja como resultado que NO CONTINUO EN CONCURSO, por lo que resulta necesario tomar las medidas provisionales a fin de ser inscrita en el cursos de la segunda fase con el fin de evitar la vulneración de mis derechos fundamentales toda vez que la fase II Curso de Formación inicio el 01 de febrero de 2024.

I. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

a. Procedencia

De conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

En el caso concreto la selección objetiva se ve minada por la inaplicación de las reglas del concurso como es el caso de la no aplicación del artículo 20 del Acuerdo CNT 022AC000008 del 29 de diciembre de 2022-

b. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta que al considerar mis derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En el caso concreto se acudió a la acción de tutela con el objeto de evitarme un perjuicio irremediable, pues como se ha demostrado en los hechos, se han vulnerado mis derechos fundamentales relacionados en el introito en el PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO, No. de OPEC 198304.

Por otra parte, conforme lo señala la Sentencia T-441/17 para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

(i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite; (iv) las circunstancias que impidieron que hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios.

Aplicada estas consideraciones al caso particular se tiene que i. Tratándose de una flagrante violación a derechos fundamentales como el derecho de petición, el derecho a la igualdad, al debido proceso y los demás referidos en el acápite introductorio y de hechos, el juez natural es sin duda el juez de tutela, mecanismo breve que me otorgaría con celeridad los derechos que me asisten. ii. Durante el trámite de la presente acción está teniendo lugar la vulneración de mis derechos fundamentales referidos.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. 9 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución

efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, la premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de mis señalados derechos fundamentales.

c. Inmediatez

De acuerdo con la sentencia T- 327 de 2015 de la Corte Constitucional, el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

d. Perjuicio Irremediable

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la Sentencia T-956/13 señala: “la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.

El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado.

Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo.

En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto.

Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia.

Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal de la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.

La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas.

Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos.

Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

En el caso concreto se tiene que: i. El perjuicio se ha ocasionado con la no aplicación del artículo 20 del Acuerdo CNT 022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.

Tal perjuicio es inminente, pues la fase subsiguiente del proceso meritocrático continuará, dejándome en rezago cuantitativo, a pesar de contener un notable error de aplicación e interpretación del artículo 20 Acuerdo CNT 022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.

En consideración a lo anterior se presenta una clara adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación, haciendo relación la primera a la prontitud del evento que está por realizarse, en tanto que la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

iii. El perjuicio inminente al que me veo sometido es grave en consideración a la gran intensidad del daño que se me puede originar al apartarme injustamente de mi derecho de carrera, a la estabilidad de la esta, a los emolumentos a los que tendría derecho. Para el caso concreto se trata no sólo de un menoscabo material, sino también moral con afectación psicológica al desmejorar injustificadamente mi posición en consideración a mi puntaje como resultado de un error en la correcta aplicación de la norma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ACERCA DE LA AUSENCIA DE OTRO MEDIO JUDICIAL IDÓNEO PARA LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN LOS CONCURSOS DE MÉRITO

La Constitución Política en su artículo 86 consagró una acción judicial especial para facilitar la garantía inmediata de los derechos fundamentales, la cual está dotada de un procedimiento breve y sumario que tiene como rasgos esenciales la subsidiariedad y la residualidad, porque sólo procede si no existe otro mecanismo judicial ordinario de defensa de los derechos que se consideran amenazados o conculcados.

No obstante, esta causal de improcedencia se excepciona, a las voces del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, cuando el reclamo de protección se propuso como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable que será valorado por el juez constitucional según las circunstancias en las que se encuentra el actor a fin de establecer que el medio judicial ordinario no resulta idóneo para evitarlo o remediarlo.

En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, el Consejo de Estado ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso.

En este orden de ideas, es lo cierto que únicamente a través de la acción de tutela es posible obtener definición oportuna sobre, por ejemplo, la pretensión de seguir participando en el concurso de méritos en condiciones de igualdad o sobre la inclusión en la citación al curso de formación correspondiente a la fase II, toda vez que esperar a la culminación del respectivo proceso contencioso administrativo va en contravía del derecho fundamental de participación en el acceso a los cargos públicos por vía del concurso de méritos.

Esta situación, se presenta en el caso objeto de estudio, pues, como se dijo, lo que pretende el accionante es cuestionar la decisión de la CNSC, que dispuso no citarme al curso de formación de la fase II habiendo logrado estar dentro de los primeros 360 puestos, dicha posición se determina teniendo en cuenta los empates en la calificación de la primera fase tal como lo contempla el acuerdo CNT 022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, al excluirme de la fase II estimo vulnerados mis derechos fundamentales al trabajo y al acceso a un cargo público:

El artículo 25 de la Constitución Nacional prevé que el trabajo es un derecho y una obligación social, frente al cual toda persona tiene derecho a que sea en condiciones dignas y justas.

En el caso de concursos de méritos este derecho aparece lesionado cuando una persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones, sería escogida para el efecto.

El artículo 40 de la Constitución señala que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Para hacer efectivo este derecho puede: [...] acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. La tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho al acceso a cargos públicos en el marco de un concurso de méritos: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado (...)"

Los derechos a la igualdad y al debido proceso toda vez que la citación a la segunda fase correspondiente al curso de formación no se realizó conforme lo dispone el acuerdo y el anexo de la convocatoria, toda vez que la CNSC para la OPEC 198368 toma de referente ubicaciones y no la posición que tiene el participante con respecto al puntaje obtenido.

Al ser una OPEC donde se ofertaron 120 vacantes, se deben citar a los aspirantes que se encuentren en las primeras 360 por vacante incluso posiciones de empate (este número lo obtenemos del resultado de la operación matemática de 120 por 3).

Atendiendo lo que el acuerdo contempla respecto de (...) *incluso en condiciones de empate en estas posiciones* (...) se puede concluir que si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I el mismo puntaje se ubicaran en una misma posición, teniendo en cuenta que la posición la determina el puntaje obtenido mas no la ubicación que la Comisión Nacional del Servicio Civil asigne en la publicación de resultados.

Mi puntaje obtenido **37.66** corresponde a las primeras 360 posiciones, toda vez que los puntajes en empate se consideran como una sola posición, por tanto, cumplo el presupuesto del artículo 20 del Acuerdo CNT 022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 y debo ser llamado al curso de formación de la fase II.

Erróneamente y contrariando el acuerdo del proceso de selección la CNSC no está respetando el derecho por el puntaje obtenido toda vez que es claro para el participante que un empate en el puntaje equivale a una sola posición y al amparo del derecho de igualdad no puede distribuir más de una posición a un puntaje idéntico por lo que estaría abiertamente vulnerando el derecho a la igualdad.

El obtener el mismo puntaje que otro participante, y sin que el acuerdo haya establecido un procedimiento de desempate en la etapa de la primera fase de la convocatoria da el derecho de ocupar la misma posición, por lo tanto, la CNSC no puede desconocer que el empate en las primeras 360 posiciones por vacante da el derecho a todos los que allí se encuentren en ser llamados a curso de formación, para lo cual la posición según mi puntaje me da el derecho a continuar con la fase II.

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha desconocido sus mismos pronunciamientos en torno a consultas efectuadas por participantes del concurso DIAN 2022 en los cuales se solicitó información relacionada con el curso de formación en donde se reafirmó la tesis del suscrito tal como consta en los oficios Nro. 2023RS141682 del 24 de octubre de 2023, 2023RS152905 del 21 de noviembre de 2023 y 2023RS160605 del 12 de diciembre de 2023.

COMPETENCIA

Son competentes ustedes, señores Jueces del Circuito, de conformidad con el artículo 86 Constitución Nacional, Decreto 1983 de 2017 y Dto. 333 de 2021. Es usted señor juez el competente, por la naturaleza del asunto, y territorialmente, por ser de su jurisdicción, el lugar de violación del derecho fundamental, por ende, será competente el juez de esta ciudad y por ser mi lugar de residencia.

MANIFESTACION JURAMENTADA

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he instaurado acción similar ante otra autoridad judicial por los mismos hechos y derechos.

MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, como **MEDIDA PROVISIONAL** Se ordene a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y el **CONSORCIO MERITO DIAN 06/23 CONFORMADO POR LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC** se me inscriba al curso de formación de la fase II del concurso DIAN 2022 cuyo calendario inicio el día 01 de febrero de 2024; mientras se resuelve la presente tutela y de esa manera evitar la pérdida de oportunidad de acceder al empleo público en caso de favorecerme la decisión de la misma.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “*suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7° de la mentada normatividad dispone:

“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés

público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.

En el caso *sub judice*, señor Juez Constitucional existe una inminente vulneración al derecho a la igualdad y debido proceso y de no ser citado a la segunda fase del concurso ocasionaría un agravio a mis derechos fundamentales.

Con los argumentos y pruebas aportadas con este escrito, los que comedidamente solicito al Juez de tutela sean analizados con tal detalle para efectos de decidir sobre la procedencia de la medida provisional solicitada, pues se encuentra más que demostrada la violación de los derechos fundamentales invocados.

Ahora bien, lo que se pretende a través del decreto de la medida provisional consagrada en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, es que como lo indica la H. Corte Constitucional se adopten las medidas pertinentes para evitar que la situación se torne aún más gravosa, lo que causaría un perjuicio irremediable, el que estamos todavía a tiempo de evitar.

En reiterada Jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha expresado a través de sus sentencias, que la aprobación de la medida provisional no constituye un prejuzgamiento, por el contrario, se debe entender como el instrumento la Carta Política que le otorgó a sus asociados, para evitar un perjuicio irremediable.

PETICIONES

Con lo fundamentado en las consideraciones expuestas, solicito respetuosamente al señor Juez Constitucional:

PRIMERO: Tutelar los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso administrativo, derecho al trabajo, igualdad en acceso a cargos públicos, transgredidos por la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC Y el Consorcio Merito DIAN 06/23 CONFORMADO POR LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC.

SEGUNDO: Que se decrete como medida cautelar y en protección de mis derechos hasta tanto sea resuelta la presente acción de tutela. Se me inscriba al curso de formación de la fase II del concurso DIAN 2022 cuyo calendario inicio el día 01 de febrero de 2024 para el cargo GESTOR II OPEC 198304 (Ingreso) Empleo misional. En aras de evitar la consumación de un perjuicio irremediable y que el daño hacia mis derechos fundamentales sea más gravoso.

TERCERO: Para efectos de restablecer los derechos vulnerados, se solicita ordenar a la **Comisión Nacional del Servicio Civil y al Consorcio Merito DIAN 06/23 CONFORMADO POR LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC**, incluirme en la fase II Curso de formación realizando la citación al mismo teniendo en cuenta que mi puntaje me ubica dentro de las 360 primeras posiciones, incluso en condiciones de empate; por lo que tengo el derecho de continuar a la siguiente fase del concurso de méritos.

ANEXOS

Prueba 1. Constancia de Inscripción Convocatoria proceso de selección DIAN 2022 – Modalidad ingreso.

Prueba 2. Acuerdo CNT 2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.

Prueba 3. El anexo al acuerdo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección DIAN 2022.

Prueba 4. Oficio Nro. 2023RS141682 del 24 de octubre de 2023.

Prueba 5. Oficio Nro 2024RS007042 del 24 enero de 2024.

Prueba 6. Sentencia del 15 de febrero de 2024, emitida por Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en donde se resuelve amparar los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargo públicos, y además de ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Fundación Universitaria del Área Andina que, proceda a incluir en el listado de llamados a Curso de Formación a una aspirante con iguales condiciones de las aquí presentadas.

Prueba 7. Copia Cedula de Ciudadanía.

NOTIFICACIONES

A la Comisión Nacional del Servicio Civil en el correo notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

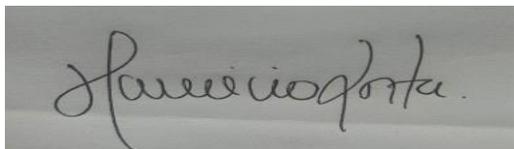
A la Fundación Universitaria del Área Andina en el correo: notificacionjudicial@areandina.edu.co

A la Corporación Universidad de la Costa CUC al correo notificacionesjudicialescuc@cuc.edu.co

A la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN al correo notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Autorizo recibir notificaciones a mi correo electrónico amaomauricio@gmail.com

Atentamente;



ALVARO MAURICIO ACOSTA OCAÑA
CC. Nro. 98.380.421 de Pasto (N)
Celular 311 373 8702